

derarse como parte de la casa ó bodega. Finalmente, si legare los alimentos á una persona, se entiende legarle lo necesario para comer, beber, vestir y curar las enfermedades (Ley 5, tít. 33, part. 7) Véase *Herencia y Legado* (Escriche).

Interpretación de los hechos.— En materia criminal, la interpretación de un hecho que no está bien claro y evidente, se hace siempre en descargo del acusado, cuando por otra parte no hay pruebas suficientes contra él (Escriche).

INTÉRPRETE.— El que explica ó declara el sentido de alguna cosa, y el que traduce de una lengua en otra.

El ministerio de los intérpretes se emplea en los tribunales, así en materia civil como en materia criminal, no sólo para la traducción de las piezas que se presentan, sino también para el interrogatorio del acusado y el examen de los testigos que no hablan sino una lengua extranjera ó provincial. En el caso, pues, de no saber algún testigo la lengua vulgar, debe el juez examinarle por medio de dos intérpretes á quienes antes hará jurar que dirán fielmente el idioma castellano lo mismo que aquél deponga en el suyo, sin añadir, quitar ni alterar cosa alguna; bien que si no hubiese más que un intérprete en el pueblo, ó se conviniesen las partes en que sea uno solo, se podrá estar también á su dicho. Lo mismo ha de practicarse con el acusado que se hallare en igual caso de ignorar la lengua del país (Escriche).

INTERROGATORIO.— La serie ó catálogo de preguntas que se hacen á los testigos para probar ó averiguar la verdad de los hechos. Luego que se abre la causa á prueba, cada litigante forma su interrogatorio con varios artículos ó preguntas, de las cuales la primera y última se llaman *generales* porque en todos se ponen, y las demás *especiales* ó *útiles* porque conciernen al punto que se controvierte; y le presenta al juez con un pedimento para que á su tenor sean examinados los testigos que se presentaren á este fin. Las preguntas *generales* se reducen á si el testigo conoce á las partes que litigan; si tiene noticia del pleito; si es pariente por consanguinidad ó afinidad de alguna de ellas, y en qué grado; si es amigo íntimo suyo ó enemigo capital; si tiene interés en la causa; si desea que gane alguno de los litigantes, y cuál, aunque no tenga razón; si fué sobornado ó intimidado para que mienta ú oculte la verdad; y si está pronto á decirlo, aunque se halle en alguna de estas circunstancias. Estas preguntas tienen por objeto saber si los testigos tienen alguna tacha que desvanezca ó disminuya la fuerza de su deposición; y así es que no debe el juez dejar de examinarlos, aunque vea que pueden ser tachados. También les ha de preguntar, aunque en el interrogatorio no se mencione, la edad, el oficio ó destino, y la vecindad: la edad, para saber si tienen la que el derecho exige para dar testimonio; el oficio ó destino, porque si éste fuere vil, se supone al testigo capaz de soborno y de mentira: la vecindad, para averiguar en caso necesario su carácter y conducta, buscarle y castigarle en caso de perjurio, y para otros fines que convengan al colitigante.

Las preguntas *útiles* ó *especiales* que son las que conciernen al asunto litigioso, han de expresarse con toda claridad y distinción, formando artículo separado de cada hecho que intente probarse, y han de ceñirse á lo alegado y excepcionado en el pleito; bajo el concepto que el juez debe desechar todas aquellas preguntas ó artículos impertinentes que no conduzcan á la averiguación de lo controvertido; bien que como el cúmulo de negocios no le suele dar tiempo para el examen é inspección de cada interrogatorio, está puesto en uso que lo *haya por presentado en cuanto es pertinente*; con cuya cláusula se pone á cubierto de la ley, y desestima luego los dichos de los testigos sobre los artículos inconducentes. La última pregunta que se hace á los testigos, pertenece á las generales, como hemos insinuado, y se reduce á una mera fórmula relativa á la fama, y concebida en estos términos: *Mas, de público y notorio, pública voz y fama, común opinión, digan y den razón.* Véase *Prueba y Testigos* (Escriche).

INTERRUPCIÓN.— Todo lo que estorba ó impide la continuación de la posesión, la cual, si durase el tiempo establecido por la ley, serviría para adquirir la propiedad de una cosa ó para extinguir algún derecho. La interrupción puede ser natural ó civil: es *natural*, cuando de hecho y realmente se pierde la posesión, la cual queda cortada de tal suerte que aunque después se recobre no se puede unir el tiempo pasado con el futuro, sino que desde el día del recobro debe empezarse á contar de nuevo; es *civil*, cuando el dueño de la cosa interpela ó demanda en juicio al poseedor, dándole á conocer que la cosa que posee no le pertenece, y constituyéndole, por consiguiente, en mala fe.— La prescripción de la deuda que el deudor había empezado á ganar por no demandársela el acreedor, queda interrumpida por renovación con escritura, fianza ó prenda, por satisfacción de alguna parte, por indemnización de algún perjuicio, por petición en presencia de amigos ó avenidores, ó por otra causa semejante (ley 29, tít. 29, part. 3.) Véase *Poseción y Prescripción* (Escriche).

INTERSTICIO.— El espacio de tiempo que, según las leyes eclesiásticas, debe mediar entre la recepción de dos órdenes sagradas (Escriche).

INTERUSURIO.— El interés de un cierto tiempo, ó el provecho y utilidad que resulta del goce ó posesión de alguna cosa (Escriche).

Interusurio dotal.— El interés que se debe á la mujer por la retardación en la restitución de su dote (Escriche).

INTERVALOS lúcidos.— El espacio de tiempo en que una persona que ha perdido el juicio habla en razón y buen sentido. Un intervalo lúcido en un demente no es una tranquilidad superficial ni una sombra de calma, *inumbra quies*, como observa la ley 18, § 1, tít. 2, lib. 41 del Dig.; no es una simple disminución ó remisión del mal, sino una especie de curación pasajera, una intermisión tan marcada que se parece en un todo al restablecimiento de la salud; y como es imposible calificar por razón de un momento el intervalo, preciso es que dure un tiempo bastante largo para que pueda producir certidumbre del retorno pasajero de la razón, preciso es que haya una entera suspensión de la demencia, una verdadera tregua, *inducia*, como dice la ley 9, tít. 22, lib. 6 del Código. Siguese de aquí que no ha de confundirse una acción de cordura ó de juicio con un intervalo lúcido, porque puede ser cuerda en apariencia una acción, sin que por eso su autor sea cuerdo en realidad. La acción no es más que un efecto rápido y momentáneo del alma; y el intervalo dura y se sostiene. La acción de cordura es un acto; el intervalo lúcido es un estado. Véase *Loco y Testamento* (Escriche).

INTERVENCIÓN en la aceptación y pago de letra.— En el comercio es la declaración que hace un tercero de que acepta ó está pronto á pagar una letra de cambio que ha sido protestada. Véanse los artículos del 320 al 326 del Código de Comercio. Véase *Aceptación por intervención* (Escriche).

INTERVENIR.— Asistir con autoridad á algún negocio; interponer su autoridad en algún contrato; subscribir una convención celebrada entre otras personas, ya aprobándola ó ratificándola por las resultas que pudiera tener contra el que suscribe, ya constituyéndose garante ó fiador de alguna de las partes; mostrarse parte en un pleito; y ocurrir ó sobrevenir algún incidente en el curso de un litigio (Escriche).

INTER VIVOS.— Frase latina que significa *entre vivos*, y se aplica á las donaciones que una persona hace á otra de presente y de un modo irrevocable, á no ser por ciertas causas que el derecho designa; á diferencia de las donaciones *mortis causa* ó por causa de muerte, que son las que se hacen á manera de legados y no reciben fuerza entera hasta después de la muerte del que las hizo (Escriche).

INTESTABLE.— En el Derecho romano es el que no puede testar, y el que no puede ser testigo. *Si quis ob carmen famosum damnetur, senatusconsulto expressum est, ut intestabilis sit: ergo nec testamentum facere pote-*

rit, nec ad testamentum adhiberi (ley 18, tít. 1, lib. 28 del Dig.) (Escriche).

INTESTADO.— El que muere sin testamento, ó porque no le hizo absolutamente, ó porque no le hizo válido, ó porque habiéndole hecho válido fué revocado ó rescindido ó quedó sin efecto por alguna razón. También se aplica esta voz á la sucesión del que muere sin testamento. Está abolido el antiguo principio de que nadie podía morir en parte testado y en parte intestado. (Escriche).

Consúltense en *Herencia* los arts. 3571 y siguientes del Código Civil, en donde se insertan.

Véanse, igualmente, los artículos relativos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito insertos al pie de *Juicio de testamentaria y ab intestato*, más adelante.

INTIMACIÓN.— La declaración ó notificación que se hace á uno de algún mandamiento ú orden. Véase *Notificación* (Escriche).

INTIMATORIO.— Se aplica al despacho con que se intima ó hace saber algún decreto ú orden (Escriche).

INTRUSIÓN.— La acción de introducirse sin derecho en alguna dignidad, jurisdicción, oficio, etc.; — y el acto de apoderarse de una cosa raíz ó inmueble contra la voluntad de su dueño. Véase *Invasión* (Escriche).

INTRUSO.— El que se introduce sin derecho, ó á la fuerza y por vía de hecho, en alguna dignidad, jurisdicción ú oficio; — y el que se ha apoderado de una cosa inmueble contra la voluntad de su dueño (Escriche).

INUNDACIÓN.— La abundancia de las aguas cuando cubren los campos ó salen de madre los ríos ó el mar. La inundación de una heredad puede provenir de tres causas diferentes: puede ser ordenada por el bien público, como en caso de sitio de una plaza de guerra; y entonces debe el Estado satisfacer los perjuicios: puede ser efecto de una causa mayor; y en este caso nadie es responsable: puede resultar, en fin, de alguna obra ejecutada en una heredad inmediata, ó de la negligencia ó malicia de un vecino; y éste es, en tal caso, el que debe dar la competente indemnización. Mientras la heredad se hallare cubierta de las aguas, conserva el dueño su dominio ó señorío; y aunque por entonces pierde la posesión ó tenencia, la vuelve á recobrar luego que las aguas se retiran (ley 32, tít. 28, part. 3) (Escriche).

La inundación por malicia, de una heredad ajena, á más de la responsabilidad civil en que incurre el culpable, está sujeto á las siguientes disposiciones del Código Penal:

«Art. 477.— La inundación causada por simple culpa, será castigada con arreglo á lo que prescriben los artículos 199, 200 y 201.

Art. 478.— En todo caso de inundación causada intencionalmente, se aplicará una multa de segunda clase, además de las penas que señalan los artículos siguientes.

Art. 479.— El que inundare un edificio destinado para habitación y habitado cuando se inunde, sufrirá doce años de prisión, si hubiere corrido peligro la vida de los habitantes.

La misma pena se impondrá aunque el edificio no esté destinado para habitarse, cuando haya en él alguna persona y lo sepa el que lo inundó.

Art. 480.— Si no corriera peligro las personas que se encuentren en el edificio inundado, se aplicarán las reglas que contiene el art. 472.

Art. 481.— Se impondrán doce años de prisión al que inundare en todo ó en parte las labores de una mina, si se hallaren en ella una ó más personas y supiere ó debiere presumir esta circunstancia el que la inundó.

Art. 482.— También se impondrán doce años de prisión al que inunde una población cualquiera.

Art. 483.— El que inundare en todo ó en parte los terrenos de una finca rústica ó un camino público, ó echare sobre ellos las aguas de modo que causen daño, sufrirá una pena proporcionada á los daños y perjuicios con arreglo al citado art. 472.

Art. 484.— Siempre que la inundación cause la muerte ó una lesión á una ó más personas, se observará lo prevenido en los arts. 463 y 464.»

INÚTIL.— Lo que no puede servir ni aprovechar para cosa alguna. Lo útil no se vicia por lo inútil; y así es que por muchas que sean las palabras y cláusulas inútiles ó superfluas que se pongan en un instrumento de disposición convencional ó testamentaria, no por eso éste sufre disminución alguna en su valor (regla 26, tít. 34, part. 7). *Non solent, quæ abundant, vitare scripturas* (regla 94, tít. 17, lib. 50 del Dig.) (Escriche).

INVÁLIDO.— Lo que es nulo y de ningún valor por no tener las condiciones que exigen las leyes. *Invalidar* es hacer ó declarar nula y de ningún efecto alguna cosa (Escriche).

Inválido.— El soldado que por haber quedado estropeado, cansado ó inutilizado en el servicio militar, ha obtenido cédula de retiro con destino á alguno de los cuerpos ó establecimientos de inválidos, ó á dispersos (Escriche).

Según el art. 92 de la Ordenanza General del Ejército, «los individuos de la clase de tropa inutilizados en acción de guerra, tendrán derecho de pertenecer al Asilo Militar de Inválidos, siempre que lo soliciten.»

INVASIÓN.— El acto de apoderarse á la fuerza ó por vía de hecho de una cosa raíz ó inmueble contra la voluntad de su dueño. Véase *Fuerza, Despojo é Interdicto* (Escriche).

INVENCION.— El hallazgo y ocupación de una cosa que carece de dueño, ó porque nunca le ha tenido, ó porque habiéndole tenido ha sido echada ó desamparada por él con intención de no contarla por suya, ó porque aunque le tenga no se puede averiguar quién es. Véase *Hallazgo* (Escriche).

Invención.— El medio, procedimiento ó aparato que uno ha inventado, discurrido ó descubierto para el progreso y mejora de la agricultura, fabricación ú otro cualquier ramo de industria (Escriche).

En 28 de Mayo de 1903 se autorizó al Ejecutivo Federal para que reformara las leyes sobre Patentes de Invención y Marcas industriales y de Comercio, expidiéndose al efecto en 25 de Agosto del mismo año los decretos respectivos, así como sus reglamentos el 24 de Septiembre siguiente.

Dichas leyes pueden verse en las palabras correspondientes, más adelante, así como los artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles que á ellas se refieren.

INVENTARIO.— El instrumento en que se escribe y sientan los bienes de alguno por muerte suya ó por razón de tutela ó por embargo ú otro cualquier motivo (leyes 99 y 100, tít. 18, part. 3, y ley 5, tít. 6, part. 6). Esta palabra viene del latín, derivándose del supino *inventum*, del verbo *invenire*, que significa *hallar*; y se aplica á dicho instrumento, ya porque éste es un verdadero repertorio de todos los bienes de una persona ó casa, ya porque contiene artículo por artículo los bienes de la pertenencia de una persona ó casa que se han hallado ó encontrado.

El inventario es un acto conservatorio que tiene por objeto hacer constar el estado de una sucesión ó herencia, ó del patrimonio de un menor, ó de otro que está en tutela ó curaduría, ó de la hacienda ajena que uno tiene en usufructo, administración ó custodia, ó de los bienes de un comerciante ó sociedad de comercio, ó de los de un deudor moroso ó quebrado, á fin de mantener ilesos los derechos de cualquier interesado, como por ejemplo, del sobreviviente de los cónyuges ó consortes, de los menores, ausentes, legatarios y acreedores.

El inventario se divide en *simple* y *solemne*. Inventario *simple* no es más que una sencilla descripción ó nómina de bienes hecha por los mismos interesados con asistencia de escribano y testigos ó sin ella; y el *solemne* es el que se hace con asistencia de escribano público y testigos observando las formalidades prescritas por derecho según los casos, ya interviniendo y presenciándolo el juez, ya dando sólo un auto ó mandato previo para que se forme, sea de oficio, sea á petición de algún interesado.

También el fisco debe hacer inventario solemne, no solamente de los bienes en que es instituido heredero

por testamento, sino asimismo de los bienes de las sucesiones intestadas que recaigan en él por no haber dejado el difunto personas capaces de sucederle con arreglo á las leyes.

El tutor y el curador, después de discernida la tutela ó curaduría, están obligados á hacer inventario solemne de todos los bienes del pupilo ó menor, sin que sea necesaria la presencia del juez, aunque lo es su otorgamiento; y este inventario tiene tanta fuerza que no se admite después contradicción del tutor ó curador, aunque hayan puesto más bienes de los que tenía el pupilo ó menor, y quieran probarlo al tiempo de dar las cuentas (ley 15, tít. 16, part. 6; leyes 99 y 120, tít. 18, part. 3; y ley 2, tít. 7, lib. 3 del Fuero Real). La ley no prefiere término al tutor ó al curador para principiar y concluir el inventario, y sólo les manda formalizarle lo más pronto que puedan después del discernimiento de la tutela ó curatela, añadiendo que se los pueda remover por sospechosos si tardan mucho tiempo en hacerle no teniendo justo impedimento. Mas en la práctica, se les entregan los bienes por inventario antes que empiecen el uso de su oficio, á cuya responsabilidad se obligan en el instrumento que otorgan, para evitar todo fraude y sospecha de ocultación. Véase *Tutor*.

Todo comerciante al tiempo de comenzar su giro debe hacer en el libro llamado de inventarios, la descripción exacta del dinero, bienes muebles é inmuebles, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen su capital; y después formará anualmente el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como también todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omisión alguna. — Todos los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento mercantil á que correspondan que se hallen presentes á su formación. — En los inventarios y balances generales de las sociedades mercantiles, será suficiente que se haga expresión de las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin extenderse á las peculiares de cada socio en particular. (Arts. 36 y 37 del Cód. de Com.)

En caso de quiebra de un comerciante, los síndicos deben hacer inventario formal y general de todos los bienes, efectos, libros, documentos y papeles de la quiebra, que autorizará con su asistencia el juez comisario. — Los bienes y efectos que estén en manos de consignatarios, ó que por cualquiera otra razón se hallen en pueblo distinto de donde esté radicada la quiebra se comprenderán en el inventario por lo que resulte del balance, libros y papeles del quebrado, con las notas que correspondan según las contestaciones que se hayan recibido de sus tenedores ó depositarios. — El quebrado será citado para la formación del inventario, y podrá asistir á ella por sí ó por medio de apoderado.

Hablando en general, debe hacerse todo inventario con la rectitud, pureza, claridad é individualidad correspondientes, de manera que al tiempo de la restitución pueda el interesado en ella reclamar con certeza y seguridad cuanto le pertenezca; pues de otro modo se tendría por no hecho, y la persona que debió formalizarle habría de sufrir las consecuencias de la falta de dicho instrumento según su culpa ó malicia (Escriche).

El Código de Comercio previene que se tenga como fraudulenta la quiebra cuando no se ha hecho inventario (fracs. 1 y 19 del art. 956).

Por su parte, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles contienen las siguientes disposiciones respecto del inventario y liquidación de la herencia y del inventario y avalúo.

Artículos del Código Civil:

«Art. 3771.— El albacea definitivo, dentro de quince días contados desde que supiere su nombramiento, promoverá la formación de inventario.

Art. 3772.— Si el albacea no cumpliere con lo dispuesto en el artículo anterior, podrá promover la formación de inventario cualquier heredero, el cual se considerará asociado al albacea, quien no podrá ejecutar sin consen-

timiento de aquél ningún acto de administración. En caso de desacuerdo, se ocurrirá al juez para que resuelva.

Art. 3773.— El inventario se formará según disponga el Código de Procedimientos.

Art. 3774.— Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá á la liquidación de la herencia.

Art. 3775.— En primer lugar serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya, pues pueden pagarse antes de la formación del inventario.

Art. 3776.— Se llaman deudas mortuorias los gastos del funeral y los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia.

Art. 3777.— Las deudas mortuorias se pagarán del cuerpo de la herencia.

Art. 3778.— En segundo lugar se pagarán los gastos causados por la misma herencia y los créditos alimenticios, que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario.

Art. 3779.— Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieren.

Art. 3780.— En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles.

Art. 3781.— Se llaman deudas hereditarias las contenidas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición, y de las que es responsable con sus bienes.

Art. 3782.— Si hubiere pendiente algún concurso, el albacea no deberá pagar sino conforme á la sentencia de graduación.

Art. 3783.— Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el orden en que se presenten; pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá á los que fueren pagados la caución de acreedor de mejor derecho.

Art. 3784.— El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados sin haber cubierto ó asignado bienes bastantes para pagar las deudas, conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan.

Art. 3785.— Los acreedores que se presenten después de pagados los legatarios, sólo tendrán acción contra éstos cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos.

Art. 3786.— La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados, se hará en pública subasta; á no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa.

Art. 3787.— El acuerdo de los interesados, ó la autorización judicial en su caso, determinarán la aplicación que haya de darse al precio de las cosas vendidas.

La Exposición de motivos del Código anterior, dice así:

«Del inventario.— Como es natural, se impone la obligación de promover y formar el inventario al albacea; pero como cualquier heredero puede también promoverlo, hay probabilidad de que se obre con actividad, pues servirá de impulso el propio interés. El término de ocho días parece bastante para la petición.

El art. 3973 contiene una disposición muy conveniente. Cuando un heredero promueve el inventario, por no hacerlo el albacea, quedará desde luego asociado á éste. Así el albacea será más eficaz; y si no lo fuere, tendrá la mortificación de verse obligado á obrar con acuerdo ajeno. El art. 3975, previendo el caso muy posible de que durante los ocho días siguientes á la muerte de un individuo, no se presente algún interesado, previene: que el juez dicte las providencias oportunas para que no se pierdan ú oculten los bienes. En estos casos deberá ser oído el Ministerio Público. Y la razón es muy clara; porque muchas veces el hombre muere fuera de su domicilio: otras se hallan los herederos á largas distancias; y en todos estos casos es urgente poner los bienes bajo la custodia de la autoridad pública.

El inventario sólo será solemne en determinados casos, que se señalan en el art. 3978 y que son aquellos en que, ó por convenio ó por la naturaleza misma de los derechos, ó por la cualidad de las personas, debe exigirse la intervención judicial en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

El art. 3982 fija noventa días para la conclusión del inventario. Verdaderamente deseaba la Comisión señalar un término menor é improrrogable; pero pensando con detención, se persuadió de que no era posible realizar su deseo. En efecto, muchas veces la distancia á que se hallan situados los bienes raíces; la complicación que resulta de una sociedad; las dificultades que se presentan para liquidar una negociación mercantil ó industrial; la diversidad de créditos y otras mil circunstancias de todo punto independientes de la voluntad del albacea, hacen que sean estériles su trabajo y eficacia. ¿Cómo pretender en estos casos el puntual cumplimiento del precepto legal? Y aun cuando así se hiciera, el resultado sería el mismo, si no más funesto; porque necesariamente se presentaría un inventario trunco, abriéndose la puerta á imputaciones más ó menos infundadas, que agriando los ánimos, produjeran reclamaciones judiciales y, por consiguiente, mayor demora y males de más trascendencia.

Por estos fundados motivos se dispuso en el art. 3983: que el juez, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, pueda prorrogar el término hasta por nueve meses. Los artículos siguientes contienen prudentes prevenciones respecto de los peritos; y sólo llama la atención la contenida en el 3988. Una de las dificultades de esta clase de negocios consiste en la material división de las cosas que forman la herencia. Se previene, pues, que los peritos digan desde el principio cuáles objetos pueden dividirse sin perjuicio. De este modo los interesados tendrán tiempo suficiente para discutir y combinar el plan que más les convenga, ya para la aplicación de cada cosa, ya para la adjudicación ó venta de las cosas que no pudieren cómodamente dividirse.

El art. 3989, aunque no sea de una exactitud matemática, á lo menos da una base más segura que los cálculos aventurados ó apasionados que se forman al estimar los bienes.

Aprobado el inventario, sea por los interesados, sea por el juez, el albacea deberá liquidar la herencia. Las reglas que al efecto se han establecido son sencillas y no requieren explicación; porque están tomadas de la naturaleza misma del negocio, y fundadas en la justicia y en la experiencia. El orden en que se han de pagar las deudas, las condiciones que se exigen para la realización de los bienes necesarios para cubrir los gastos, y las seguridades que respectivamente se dan á todos los interesados, hacen creer á la Comisión que este capítulo podrá facilitar la administración de una herencia, y conducir ésta á feliz término por un camino menos lleno de tropiezos que el que hoy tenemos que recorrer.

Artículos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal:

«Art. 1778.— Con excepción de los casos señalados en el artículo que sigue, el inventario se hará extrajudicialmente por memorias simples, previa licencia que concederá el juez, señalando á los interesados término bastante para que lo formen y presenten, atendida la situación de los bienes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1791.

Art. 1779.— El inventario se hará solemne en los casos siguientes:

1. Si la mayoría de los herederos y legatarios así lo exige.
2. Cuando los acreedores hereditarios pidan separación del patrimonio, conforme á lo dispuesto en los artículos 1936 y 1937 del Código Civil.
3. Siempre que en la herencia hubiere confundidos bienes dotales.
4. Siempre que la hacienda pública ó los establecimientos de beneficencia tengan interés en la herencia como herederos ó legatarios.

5. En el del art. 1716.

Art. 1780.— El inventario solemne se formará con intervención del Ministerio Público, en su caso, y de escribano, sin perjuicio de que el juez pueda concurrir á su formación en todo ó en parte, si lo considera necesario.

Art. 1781.— Deberán ser citados para la formación del inventario, por un término que no pase de treinta días:

1. Los herederos.
2. El cónyuge que sobrevive.
3. Los legatarios y acreedores del difunto.
4. El Ministerio Público, cuando conforme á la ley tenga que ejercer sus atribuciones.

Esta citación se hará por medio de edictos, que se publicarán por cinco veces en el *Bolstín Judicial* y otro periódico de los de más circulación.

Art. 1782.— Citados todos los que menciona el artículo que precede, el escribano ó el albacea en su caso, procederá con los que concurran á hacer la descripción de los bienes, con toda claridad y precisión, por el orden siguiente:

1. Dinero efectivo.
2. Alhajas.
3. Efectos de comercio ó industria.
4. Semovientes.
5. Frutos.
6. Muebles.
7. Raíces.
8. Créditos.
9. Los documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentre.
10. Los bienes ajenos que señala el art. 1787.

Art. 1783.— Al inventariar los bienes se expresarán con precisión el número, el peso, la calidad, el tamaño y demás circunstancias que relativamente sirvan para conocer y calificar con exactitud cada objeto.

Art. 1784.— Respecto de los créditos, de los títulos y demás documentos, se expresará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgaron y la clase de la obligación.

Art. 1785.— En el inventario deben figurar los bienes litigiosos, expresándose esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito.

Art. 1786.— También se designarán con precisión los bienes que fueren propios de la mujer ó de los hijos del finado, indicándose la clase á que pertenezcan.

Art. 1787.— Si el difunto tenía en su poder bienes ajenos prestados, en depósito, en prenda ó bajo cualquier otro título, también se harán constar en el inventario con expresión de la causa.

Art. 1788.— Si hubiere legados de cosa determinada, ésta se listará con expresión de su calidad especial.

Art. 1789.— Todas las fojas del inventario estarán divididas en dos columnas: en la de la izquierda se pondrá la descripción pormenorizada de los bienes, y en la de la derecha los valores que asignen los peritos.

Art. 1790.— Cuando éstos necesiten razonar su dictamen respecto de todas ó de alguna de las partidas en que intervengan, lo harán al fin del inventario, refiriéndose al número que en él tengan los objetos de que se trate.

Art. 1791.— El albacea tendrá obligación de concluir los inventarios dentro de noventa días, contados desde la fecha de la licencia concedida para su formación. Si los bienes se hallaren repartidos ó ubicados á grandes distancias, ó si por la naturaleza de los negocios no se creyeren bastantes los noventa días, podrá el juez ampliar hasta por nueve meses el término, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

Art. 1792.— Si pasado el término que señala el artículo anterior, el albacea no ha concluido el inventario y algún heredero promueve su conclusión, éste se tendrá por asociado al albacea en los términos del art. 3772 del Código Civil.

Art. 1793.— Concluido el inventario, se correrá traslado de él por seis días á cada uno de los interesados, á no

ser que lo subscriban manifestando estar conformes.

Art. 1794.— Si no todos los interesados subscriben el inventario, el traslado se dará sólo á los que no lo subscriban.

Art. 1795.— Si todos están conformes, el juez, previa ratificación de las firmas, aprobará el inventario, condenando á las partes á estar y pasar por él; con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agregarán en su lugar respectivo.

Art. 1796.— Si no todos están conformes, mandará el juez poner de manifiesto el inventario en la secretaría del juzgado por término de ocho días, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 1797.— Pasado dicho término sin haberse formalizado ninguna reclamación, el juez, previa citación, mandará traer los autos á la vista y aprobará ó no el inventario, según fuere de justicia.

Art. 1798.— Si se hacen objeciones al inventario, el juez citará una junta, con término de seis días, para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia.

Art. 1799.— Si se obtiene algún arreglo, el juez procederá conforme al art. 1795. En caso contrario, se seguirá el incidente conforme al cap. 1, tit. 11 del lib. 1, entre el que reclame y el albacea: la sentencia será apelable en ambos efectos, y la segunda instancia se substanciará con sólo una audiencia verbal de los interesados, que se verificará á más tardar dentro de cinco días contados desde que se reciban los autos en el tribunal. La citación para ella produce los efectos de la citación para sentencia.

Art. 1800.— La sentencia se notificará á todos los que hayan sido citados para la formación del inventario.

Art. 1801.— Si fueren varios los reclamantes, se procederá conforme al art. 44.

Art. 1802.— Si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá ésta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria, declarando aquél bien formado.

Art. 1803.— El inventario hecho por el albacea ó por un heredero aprovecha á todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los substitutos y los herederos por intestado.

Art. 1804.— El inventario perjudica á los que lo hicieron y á los que lo aprobaron.

Art. 1805.— Si los acreedores hereditarios ó testamentarios, al demandar al heredero, designan como pertenecientes á la herencia algunos bienes no incluidos en el inventario, es de su cargo la prueba correspondiente.

Art. 1806.— Si dichos acreedores obtienen sentencia favorable, y en la omisión hubo dolo por parte de los herederos, se impondrá á éstos una multa de 25 por 100 sobre el importe de su parte líquida, fuera de la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1807.— Aprobado el inventario por el juez, ó de consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error ó dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario.

Art. 1808.— Los gastos de inventario son cargo de la herencia, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 1809.— El avalúo de los bienes se hará al mismo tiempo que el inventario. A este efecto el albacea, al promover la formación del inventario, nombrará, de acuerdo con los interesados, uno ó más peritos valuadores; y si no hubiere conformidad en el nombramiento, la mitad de los peritos será de elección del albacea, y la otra mitad de los demás interesados.

Art. 1810.— Si no hay perito en el lugar, no se detendrá la formación del inventario, reservándose el avalúo para practicarlo cuando, inventariados los bienes, se pueda con menores gastos llamar peritos de otras poblaciones.

Art. 1811.— No se hará avalúo de los bienes cuyos precios consten de instrumentos públicos que tengan menos de tres años de otorgados, á no ser que así lo convengan los interesados ó se acredite haber habido aumento ó deterioro de importancia en los bienes.

Art. 1812.— Tampoco se hará avalúo cuando, siendo todos los herederos mayores, no habiendo legatarios ni debiendo pagarse pensión alguna al fisco, convengan unánimemente en el precio de los bienes. Lo mismo se observará aunque deba pagarse alguna pensión, si está conforme en el precio el Ministerio Público, justificando hallarse autorizado para ello por la Secretaría de Hacienda.

Art. 1813.— No se valorarán los bienes cuya exclusión se haya pedido. En este caso se pondrá una nota en el inventario, expresando la causa de la falta de avalúo, que se practicará si la exclusión no llegare á tener efecto.

Art. 1814.— No obstante lo dispuesto en el art. 1809, podrá practicarse el inventario separadamente del avalúo:

1. Cuando sea urgente asegurar los bienes, y en el lugar no haya peritos competentes.

2. Cuando por los títulos que existan entre los papeles del difunto ó cualesquiera documentos judiciales ó extrajudiciales, conste el valor de los bienes.

3. Cuando algún acreedor de plazo no vencido pida el aseguramiento de bienes, conforme al art. 1338 del Código Civil, ó cuando se pida la separación de patrimonio, conforme á los arts. 1936 á 1938 del mismo Código.

Art. 1815.— Cuando se haya pretendido incluir en el inventario algunos bienes, no se valorarán sino después que, por sentencia ejecutoriada, se haya declarado que pertenecen al fondo del caudal mortuorio.

Art. 1816.— Todos los demás bienes deberán valorarse, fijando precio á cada objeto mueble; por el total á los frutos; por el número á los semovientes; y haciéndose respecto de las raíces todas las explicaciones necesarias para conocer su verdadero valor.

Art. 1817.— Todos los objetos deberán estimarse según su estado y valor actual.

Art. 1818.— Los peritos declararán cuáles objetos pueden dividirse sin perjuicio.

Art. 1819.— Los predios rústicos y urbanos serán valuados por el importe medio de sus productos en un quinquenio, deducidos los gastos de reparaciones y cultivo, y cualesquiera gravámenes.

Art. 1820.— Si entre los bienes de la herencia hubiere predios sujetos á enfiteusis, no valuados, según se previene en el art. 3103 del Código Civil, se calculará el valor del dominio útil por las mismas bases establecidas en el artículo que precede; y el dominio directo se calculará, capitalizando la pensión al tanto por ciento estipulado, y á falta de convenio, al 6 por 100 anual.

Art. 1821.— Cuando extrajudicialmente no se pongan de acuerdo los interesados para el nombramiento de peritos, el juez citará á aquéllos á una junta, bajo la conminación, á los que no asistan á ella, de estar y pasar por lo que se resuelva entre los concurrentes.

Art. 1822.— Si no se pudiere obtener acuerdo de los interesados en cuanto al perito ó peritos que á ellos toca nombrar, conforme al art. 1809, se confirmará el nombramiento hecho por la mayoría, computada por intereses. Si no hubiere mayoría, el juez hará el nombramiento, pudiendo elegir á alguno de los designados por los interesados.

Art. 1823.— Para los efectos del art. 1809, se reputan interesados:

1. El cónyuge que sobreviva.
2. Los demás herederos.
3. El legatario ó legatarios de parte alicuota.

Art. 1824.— Los peritos, antes de comenzar sus trabajos, nombrarán un tercero para el caso de discordia; y si no hubiere acuerdo entre ellos, la elección será hecha por el juez.

Art. 1825.— Los peritos incluirán su dictamen en el mismo inventario, formando éste bajo protesta; y si fueren convencidos de dolo ó mala fe, serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1826.— Si por cualquier motivo se presenta el avalúo después de concluido el inventario, se unirá á éste, y quedará por ocho días en la secretaría del juzgado para que lo examinen los interesados.]

Art. 1827.— Transcurrido el término de los ocho días sin haberse hecho oposición, el juez llamará los autos á la vista y aprobará ó no el avalúo dentro de tres días.

Art. 1828.— Si hubiere oposición, se substanciará el incidente como está prevenido en el cap. 1, tit. 11, lib. 1.

Art. 1829.— Si concluidos el inventario y el avalúo hubiere aún pendientes algunos juicios, ya sobre inclusión ó exclusión de bienes, ya de cualquiera otra clase, se suspenderá la partición.

Art. 1830.— Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusión de bienes en los inventarios, ó exclusión de ellos, se procederá, en la forma prevenida, á avaluar los bienes que manden agregar de nuevo, ó que se declaren deben continuar inventariados.

Art. 1831.— A los avalúos sólo puede hacerse oposición por dos causas:

1. Por error en la cosa objeto del avalúo, ó en sus condiciones y circunstancias esenciales.

2. Por cohecho á los peritos, ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados, para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Art. 1832.— Si hubiere motivo fundado para creer que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables, á cuyo efecto se remitirá testimonio de lo conducente al juez competente.

Art. 1833.— Si del avalúo aparece que el valor de los bienes hereditarios excede de 500 pesos y está conociendo de la sucesión un juez menor, suspenderá éste sus procedimientos é inmediatamente mandará pasar los autos al juez de 1.ª instancia que fuere competente, ó si hubiere varios, al que designe el albacea. Si del avalúo aparece que los bienes no ascienden á 500 pesos, y está conociendo de la sucesión un juez de 1.ª instancia, suspenderá sus procedimientos y remitirá los autos al juez menor competente, ó si hubiere varios, al que designe el albacea.

Art. 1868.— El albacea, al hacer los pagos, se sujetará estrictamente á las disposiciones relativas del Código Civil.

Art. 1869.— Concluidas las operaciones de liquidación, el albacea presentará su cuenta. Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración á los acreedores y legatarios.

Art. 1870.— El juez citará una junta con término de diez días, durante los cuales la junta de albaceazgo permanecerá en la secretaría para que los interesados se impongan de ella.

Art. 1871.— Si todos los interesados aprueban la cuenta, el juez interpondrá su autoridad y los condenará á pasar por lo aprobado.

Art. 1872.— Si alguno no está conforme, seguirá el incidente como está prevenido en el cap. 1, tit. 11, lib. 1. La sentencia que se pronuncie será apelable en ambos efectos.]

INVESTIDURA.— Véase *Envestidura* (Escrache).

INVIOLABILIDAD.— El privilegio de no poder ser preso, perseguido ni condenado, bien en todos y cualesquiera casos, bien sólo por razón de ciertos hechos. (Escrache).

El art. 59 de la Constitución, y su reforma de 13 de

Noviembre de 1874, establecen la inviolabilidad de los representantes del pueblo por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo.

IPSO FACTO.— Locución puramente latina usada en castellano, que significa *por el mismo hecho* (Escrache).

IPSO JURE.— Locución latina que significa *por el mismo derecho*, y se usa en el foro para denotar que una cosa no necesita declaración del juez, pues consta por la misma ley. El menor, por ejemplo, queda emancipado *ipso jure* por el matrimonio (Escrache).

IRA.— Pasión del alma que mueve á indignación y enojo. Lo que uno hace ó dice por saña ó ira no se debe juzgar por firme, á no ser que subsista en ello sin arrepentirse: lo que debe entenderse cuando no lo hace ó dice á daño ó denuesto de otro; porque si así fuese, no se excusará de pena, aunque siendo la ira con razón disminuye la culpa (Escrache).

IRADO y PAGADO.— Expresión que se halla en donaciones antiguas de los reyes, de la cual se usaba al tiempo de nombrar lo que se reservaban en los lugares donados. Entre estas reservas una era que el rey había de poder entrar en los tales lugares siempre que quisiese, *irado y pagado*, esto es, airado ó apaciguado, enojado ó no enojado, de guerra ó de paz (Escrache).

IRENARCA.— Entre los Romanos se llamaba así el magistrado destinado á cuidar de la quietud y tranquilidad del pueblo (Escrache).

IRREGULARIDAD.— Impedimento canónico para recibir los órdenes ó ejercerlos por razón de ciertos defectos naturales ó delitos (Escrache).

IRRITAR.— Anular, invalidar ó hacer inútil alguna cosa. *Irrito* es lo mismo que inválido, sin fuerza ni obligación (Escrache).

ISLA.— Cierta porción de tierra rodeada enteramente de agua por el mar ó por algún río. La isla formada de nuevo en el mar debe ser del que primero la ocupare; y sus pobladores han de obedecer al príncipe del lugar en que se formó (ley 29, tit. 28, part. 3). La isla que se formare en medio del río, debe dividirse entre los dueños de las heredades sitas en los dos lados del mismo, con proporción á la extensión que cada una tenga á lo largo de la orilla, y partiendo de la línea que se supone trazada en medio del río, aunque toque más á los propietarios de la una ribera que á los de la otra; mas si estuviere toda la isla en la una parte de la mitad del río, pertenece del propio modo á los dueños de las heredades de la ribera más inmediata: bajo el concepto de que el usufructo de la isla no corresponde en ningún caso al usufructuario de dichas heredades, sino al dueño de ellas que lo adquiere con la propiedad, aunque sucede lo contrario en el aluvión, cuyo usufructo acrece al usufructuario de la heredad á que se agrega (leyes 27 y 30, tit. 28, part. 3). — Cuando el río con sus avenidas ó de otro modo se forma un nuevo brazo y hace una isla cortando ó atravesando una heredad, no hay que hacer partición alguna de la isla, pues ésta no es una cosa nueva sin dueño, sino que permanece en el dominio del propietario (ley 28, id.) Véase *Baldío* (Escrache).

ITEM.— Adverbio latino de que se usa para hacer distinción de artículos ó capítulos en alguna escritura ú otro instrumento, y también por señal de adición. Dicese también *item más*. *Hæc dictio inducit repetitionem præcedentis qualitatis ubi personarum vel rerum identitas est* (Escrache).